

Art. 27. La Compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. La Compañía concesionaria y la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Junio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*R. B. Gorsuch*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 28 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 1º de 1905.

NUMERO 454.

Junio 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato con Manuel Leví, en representación de Rodulfo Brito, rescindiendo el celebrado el 6 de Julio de 1904, sobre arrendamiento de la Isla de Sacrificios, del Estado de Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª.
Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Leví, en la del Sr. Rodulfo Brito, rescindiendo el celebrado el 6 de Junio de 1904, sobre arrendamiento de la Isla de Sacrificios ubicada en jurisdicción de Paraíso, del Estado de Tabasco.

Art. 1º Se rescinde el Contrato celebrado el 6 de Julio de 1904 entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Manuel Leví, en la del Sr. Rodulfo Brito, sobre arrendamiento de la Isla de Sacrificios ubicada en jurisdicción de Paraíso, del Estado de Tabasco.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión se devolverá al Sr. Manuel Leví el depósito de (\$ 500) quinientos pesos, que en bonos de la Deuda Nacional Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impuso el Contrato que se rescinde.

Art. 3º Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*M. Leví*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 4 de 1905.

NUMERO 455.

Junio 30.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformativo de los artículos 11 en su fracción X, 475, 476, 496, 497, 498, 499 y 500 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos, expedida el 21 de Mayo de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º

Se adicionan y reforman en los términos que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente:

Artículo 11. Las facultades del Ejecutivo Federal, en materia de importación, son las siguientes:

.....
Frac. X. Eximir temporalmente al trigo y al maíz del pago de derechos de importación, ó reducir éstos por el tiempo que juzgue necesario y en la proporción que estime conveniente, cuando por la pérdida de las cosechas se experimente escasez, ó cuando por cualquiera circunstancia se observe un aumento anormal en los precios de los mencionados artículos.

Artículo 475. Las mercancías extranjeras despachadas por las Aduanas fronterizas, podrán transitar libremente por toda la República; pero deberá justificarse la legal procedencia de las que transiten por la Zona de vigilancia, cuando sus conductores sean requeridos para ello por los empleados fiscales.

Artículo 476. Para facilitar la justificación de la legal procedencia de los efectos que transiten por la Zona de vigilancia y no sean transportados por ferrocarril, las Aduanas fronterizas del Norte expedirán á los remitentes, y mediante los avisos de internación que éstos les presenten, las constancias que prevengan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 496. La Zona de vigilancia se extiende, de Oriente á Poniente, desde el Golfo de México hasta el Océano Pacífico, y de Norte á Sur, desde la línea fronteriza hasta la distancia de veinte kilómetros de ésta.

La expresada Zona quedará sujeta á la vigilancia de la Gendarmería Fiscal, cuya misión consiste en evitar y perseguir, en su caso, la importación de mercancías extranjeras y la exportación de efectos nacionales por lugares que no estén autorizados para el tráfico internacionales.

Artículo 497. Las operaciones de la Gendarmería Fiscal se regirán por los reglamentos que con ese objeto sean expedidos por el Ejecutivo; y el número, clase y sueldos de sus empleados serán los que fije cada año el Presupuesto de Egresos.

Artículo 498. La Gendarmería Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, podrá:

I. Aprehender los efectos que se importen ó se exporten en las condiciones que, según esta Ordenanza, constituyen el delito de contrabando. En estos casos, las mercancías, así como los vehículos y acémilas que las transportan y sus conductores, serán entregados por la Gendarmería Fiscal á la Aduana más inmediata, para que esta oficina siga el procedimiento que corresponda con arreglo á las leyes vigentes.

II. Exigir en la Zona de vigilancia á los conductores de los efectos que no sean trans-

portados por ferrocarril, la justificación de la legal procedencia de éstos, á menos que, por su clase, calidad ó aspecto, sean notoriamente de origen nacional.

III. Detener los efectos cuya procedencia sea sospechosa, y recabar desde luego instrucciones de la Aduana más inmediata sobre si debe ó no llevarse á cabo la aprehensión de los mismos efectos.

Artículo 499. Las mercancías que hayan sido despachadas por las Aduanas y que transporten los ferrocarriles, no están sujetas á la revisión de la Gendarmería Fiscal.

Artículo 500. Las autoridades de la Federación y de los Estados, y especialmente los jefes de las fuerzas públicas respectivas, impartirán á la Gendarmería Fiscal los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones.

Cualquiera omisión en este sentido, hará incurrir á quien la cometa en la responsabilidad consiguiente, y se hará efectiva conforme á lo que determinan las leyes vigentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio de 1905.

2º Queda facultado el Ejecutivo para modificar las plantas actuales de empleados y sueldos de los resguardos de las aduanas fronterizas y de la Gendarmería Fiscal, así como para reorganizar ésta; en la inteligencia de que mientras se hace dicha reorganización, continuarán vigentes la ley de 21 de Marzo de 1885 y todas las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones relativas, en lo que no se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

3º Las Comandancias de las cuatro Zonas existentes de la Gendarmería Fiscal, seguirán residiendo en las poblaciones en que están en la actualidad; pero la jurisdicción de esas oficinas no se ejercerá sino en la Zona de vigilancia y en las líneas de ferrocarril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de Junio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 30 de 1905.

NUMERO 456.

Junio 30.—Secretaría de Hacienda.—Decreto suprimiendo la Zona Libre y derogando los artículos 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695 y 696 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos expedida el 21 de Mayo de de 1901, y

Considerando:

I. Que el aislamiento en que se hallaban en años anteriores las poblaciones de la frontera del Norte de la República, motivó que se otorgara en su favor la franquicia especial de la “Zona Libre”;

II. Que ese motivo ha dejado de existir desde que varias vías férreas entre las cuales está la de Monterrey á Matamoros recientemente inaugurada, ponen en comunicación las poblaciones expresadas con las más importantes del resto del país y permiten, por lo mismo, el fácil transporte de los efectos nacionales hasta los lugares fronterizos que más los consumen, y su venta á precios que con corta diferencia son iguales á los que en ellos se pagan por los efectos extranjeros similares;

III. Que por lo que respecta á los artículos que no se producen ni se fabrican en la República, debe observarse también que los precios á que se venden dentro de la Zona Libre no son inferiores, por lo general, á los que alcanzan los mismos artículos en el resto del país, lo que demuestra que la franquicia no cede siempre en beneficio de los consumidores residentes en la Zona, ni responde, por tanto, al principal objeto que se propuso el legislador al decretarla;

IV. Que si bien es cierto que los productos naturales é industriales del interior de la República aprovechan para llegar á la Zona Libre, las ventajas de las vías férreas establecidas, no lo es menos que, en cambio, los artículos producidos ó manufacturados en la Zona están privados, al internarse en el país, de esas ventajas, porque la severa reglamentación exigida por la seguridad de los intereses fiscales, entorpece de tal manera su salida, que en muchos casos puede ésta considerarse como prácticamente prohibida;

V. Que la experiencia adquirida durante el largo período de tiempo en que ha estado en vigor el régimen especial de la Zona Libre, permite afirmar que la franquicia ha sido ineficaz para la formación de centros importantes, de población, y autoriza para creer que, lejos de favorecer el desarrollo de la riqueza en aquella región del país, ha sido un obstáculo para él, ya que la condición anormal en que la Zona se encuentra colocada impide la libre circulación de sus productos y, como consecuencia, la explotación de sus elementos y la creación, en ella, de industrias remuneradoras.

VI. Que la mayor parte de los industriales, así como numerosos agricultores y ganaderos residentes en la Zona Libre, convencidos de la necesidad de que desapareciera ese régimen que les es perjudicial, han solicitado repetidas veces la abolición de la franquicia;

VII. Que si las circunstancias imponen á veces la necesidad de otorgar concesiones que en materia de impuestos importan un privilegio en favor de determinada región de la República, es deber del Gobierno, tan pronto como varían aquellas circunstancias, retirar estas concesiones, á fin de que se restablezca la condición de igualdad para todos los habitantes del país;

VIII. Que, por último, es equitativo prevenir los perjuicios que sufrirán los importadores, si por la supresión de la franquicia tuvieran que rescindir las operaciones concertadas sobre la base y bajo el amparo de la ley vigente en el momento de la contratación, ó llevarlas adelante con pérdida segura;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º

Queda suprimida la Zona Libre; y, en consecuencia, las mercancías que se importen para su consumo en los lugares que actualmente están dentro de los límites de dicha Zona, causarán, sin deducción alguna, los mismos derechos é impuestos que establecen las leyes vigentes para las mercancías destinadas al resto del territorio nacional.

ARTICULO 2º

Las mercancías extranjeras ya importadas, ó que en los términos de este decreto se importaren con destino á los lugares comprendidos en la extinguida Zona Libre, podrán internarse

al resto del país, sin causar nuevo pago de derechos, aun cuando sólo hubiesen satisfecho el 10% de las cuotas que señala la Tarifa de Importación.

ARTICULO 3º

Los productos naturales é industriales de los lugares expresados en el artículo anterior, podrán también internarse á cualquiera parte del país, sin estar sujetos al pago de derechos ni á la presentación de documentos aduaneros.

ARTICULO 4º

Se derogan los artículos 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695 y 696 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, y todas las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones relativas, en lo que se opongan al cumplimiento de este decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El presente decreto comenzará á regir el día 1º de Julio de 1905, y sus preceptos se aplicarán á las importaciones que se verifiquen por las aduanas fronterizas del Norte de la República, después de las 12 p. m. del día de hoy.

2º Como excepción á lo dispuesto en el artículo anterior, las Aduanas fronterizas citadas continuarán cobrando solamente el 10% de los derechos de importación á las mercancías que se introduzcan para su consumo en los lugares comprendidos dentro de la extinguida Zona Libre, siempre que se justifique lo siguiente, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda:

I. Que antes de la promulgación de la presente ley estaban ya concertadas la compra ó la fabricación en el extranjero de las expresadas mercancías;

II. Que el pedido de ellas no se pueda revocar, ya porque vengán en camino, ó ya porque su fabricación haya comenzado;

III. Que las mercancías de que se trate son de aquellas con las que comercian habitualmente el importador ó el comprador, y que su cantidad no excede, aproximadamente, de la que el interesado hubiere introducido en el año inmediato anterior; y

IV. Que si los efectos hubieren sido pedidos por particulares, residentes en la extinguida Zona Libre, que no tengan establecimiento de comercio en ella, se acredite á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que dichos efectos están destinados al uso del interesado, ó que van á emplearse en la negociación industrial, agrícola ó de otro género que éste explote.

3º Para gozar de la franquicia que otorga el artículo anterior, es indispensable, además de reunir las circunstancias que en él se determinan, llenar los siguientes requisitos:

I. El importador presentará á la Aduana respectiva, precisamente antes de las 6 p. m. del día 4 de Julio de 1905, una manifestación, sin timbres, en la que expresará el nombre de la persona ó de la negociación á quien haya hecho el pedido de mercancías, así como la cantidad y clase de ellas.

A dicha manifestación se acompañará una copia literal de las cartas ó documentos del interesado, referentes al pedido, y se hará constar también en ella la conformidad incondicional del importador con la resolución que dicte la Secretaría de Hacienda, cualquiera que sea su sentido.

II. Los hechos asentados por el importador deberán acreditarse á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, por medio de la correspondencia, libros, papeles y demás documentos relativos, de la persona ó de la negociación que solicitaren la franquicia. Para este efecto, el Administrador de la Aduana, en persona, ó uno de los empleados superiores de la misma ofi-

cina en su representación, pasará á la casa del interesado á practicar las revisiones é indagaciones que en su concepto procedan; y la Aduana dará cuenta con el resultado á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección del ramo, acompañando los documentos conducentes.

III. La Secretaría de Hacienda dictará su resolución en vista de los informes de la Aduana y de la Dirección del ramo, así como de los documentos de prueba que se le hayan presentado y de los demás que crea conveniente exigir, quedando á su exclusivo criterio la calificación de los expresados informes y documentos. Contra la resolución que se dicte, no cabrá recurso de ninguna clase.

4º Concedida la importación con la franquicia á que se refieren los dos artículos anteriores, deberá aquella verificarse dentro del plazo de 45 días contados desde la fecha del presente decreto, si el pedido se hubiere hecho á los Estados Unidos de América ó al Canadá, ó dentro de tres meses, contados de igual manera, si las mercancías hubieren sido encargadas á cualquier otro país.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de Junio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 30 de 1905.

NUMERO 457.

Junio 30.—Secretaría de Hacienda.—Circular dando reglas para facilitar á los remitentes y porteadores la justificación de la legal procedencia de los efectos que circulen en la Zona de vigilancia de la frontera del Norte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Circular número 123.

En atención á lo prevenido en el artículo 476 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de esta fecha, y para facilitar á los remitentes y porteadores de los efectos que circulen en la Zona de vigilancia de la frontera del Norte, la justificación de la legal procedencia de los expresados efectos, el Presidente de la República se ha servido acordar que, según los casos, se observen las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de mercancías que se conduzcan por ferrocarril al interior de la República desde los lugares donde existen aduanas, los remitentes presentarán al administrador de la aduana respectiva, un aviso en papel sin timbres, en que consten los efectos que pretendan internar, detallando la cantidad, clase, marcas y numeración de los bultos, la especificación genérica de las mercancías, si son nacionales ó nacionalizadas, y por último, su destino y el nombre del consignatario. La contaduría numerará el aviso, y previo acuerdo del administrador, lo pasará á la comisión designada para intervenir el embarque, la cual se compondrá de los celadores que sean necesarios, y como jefe, del empleado de la planta administrativa de la oficina que designe el administrador. La comisión intervendrá el embarque de los bultos, y una vez terminada esta operación, devolverá el aviso á la contaduría con la debida constancia, cerrará cada furgón con un candado fiscal y entregará el tren al empleado que para el efecto sea designado por la respectiva Comandancia de la Zona de Gendarmería

Fiscal. Este empleado custodiará el tren hasta la estación que la misma Comandancia le designe, y en aquélla abrirá los candados y los recogerá para devolverlos á la aduana.

II. Cuando se traten de mercancías que no se conduzcan por ferrocarril desde los lugares donde existen aduanas, el remitente presentará dos ejemplares del aviso á que se refiere el inciso anterior, y en uno de ellos el administrador y el contador de la aduana harán constar, bajo su firma, que les fué presentado dicho aviso; que revisados exteriormente los bultos, se encontraron de conformidad los datos contenidos en el mismo documento, y que éste surtirá sus efectos durante el plazo que dichos empleados señalen, en vista del lugar á que estén destinadas las mercancías. Uno de dichos avisos se conservará en la aduana, y el otro se entregará al remitente.

III. Cuando se trate de mercancías que se remitan del lugares donde no existen aduanas, ó de puntos situados fuera de la Zona de vigilancia, pero con destino á otro que se encuentre en ella, los remitentes entregarán al conductor una carta de envío en la que manifiesten la procedencia de los efectos, la cual quedará sujeta á mayor comprobación si las circunstancias indujeren en sospecha de fraude.

IV. En caso de que las aduanas tuvieren fundada sospecha de que no sea legal la procedencia de las mercancías cuya internación se les avise, podrán exigir que los interesados justifiquen cumplidamente el pago de los derechos de importación ó, cuando proceda, el origen nacional de los efectos.

V. Los vehículos de todas clases, destinados á transitar en la Zona de vigilancia, serán marcados á fuego por las aduanas para justificar en todo tiempo su legal procedencia.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 30 de Junio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 30 de 1905.

NUMERO 458.

Junio 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana á los Sres. Luis Urquidi, Raimundo Arréchaga, Rodrigo Pacheco é Iturbe, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Luis Urquidi, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. D. Raimundo Arréchaga, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. D. Rodrigo Pacheco é Iturbe, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. D. Felipe Beltramo, italiano, propietario y residente en San Juan Evangelista, Veracruz.

Al Sr. D. Félix Aguirre, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Esteban Elías, griego, cobrero y residente en Laredo, Tamaulipas.

Al Sr. Jorge Juan, griego, cobrero y residente en Laredo, Tamaulipas.

Al Sr. Esteban Juan, griego, cobrero y residente en Laredo, Tamaulipas.

Al Sr. Juan Maa, chino, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. D. Daniel Calmio, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. D. Ricardo Lanz Bernabeu, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. D. Martín Sagarbarria, español, marino y residente en Mazatlán.

Al Sr. D. Sebastián Palmer, español, marino y residente en Progreso, Yucatán.

Al Sr. D. Antonio Gómez Vázquez, español, comerciante y residente en Mérida, Yucatán.

Al Sr. D. Antonio Viña y Bengoechea, español, marino y residente en Mazatlán.

Al Sr. D. Juan Ríos, español, marino y residente en la H. Veracruz.

México, 30 de Junio de 1905.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 5 de 1905.

NUMERO 459.

Junio 30.—Secretaría de Justicia.—Acuerdo adscribiendo un Oficial Mayor auxiliar á cada uno de los Juzgados Menores de esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República, ha tenido á bien acordar, con fundamento del artículo 198 de la Ley de Organización Judicial, que: desde el día primero del entrante mes de Julio, se adscriba un Oficial Mayor auxiliar á cada uno de los Juzgados Menores de esta capital, debiendo ser sus atribuciones, especialmente, hacer las notificaciones que fuere necesario desahogar fuera del Juzgado dentro de la Municipalidad de México; y una vez concluidas estas diligencias, ó cuando no haya notificaciones que hacer, compartir con el Oficial Mayor las atribuciones y labores de éste.

Libertad y Constitución. México, 30 de Junio de 1905.—*Fernández*.

Es copia. México, Julio 8 de 1905.—*Novoa*.

«Diario Oficial,» Julio 8 de 1905.

NUMERO 460.

Julio 1º.—Secretaría de Fomento.—Contrato con L. C. Balch, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional ubicado en el Distrito de Altar, Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de treinta y dos pesos setenta y seis centavos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. L. C. Balch, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional ubicado en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. L. C. Balch una superficie de terreno de mil doscientas hectáreas que designará dentro de los cuatro meses de la fecha de este Contrato en una zona comprendida entre los meridianos 14º27' y 14º52'6" longitud Oeste de México y entre el paralelo 31º52' de latitud Norte y la costa del Golfo de California, en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 2º El objeto del arrendamiento es que el Sr. Balch pueda explotar las sales de sosa existentes en el terreno que se le concede.

Art. 3º El plazo del arrendamiento será de diez años contados desde la fecha de este Contrato.